

ORDENANZA FISCAL NUM. 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO PROVINCIAL.

Artículo 1º.- Concepto, Fundamento y Naturaleza.

1.- La Diputación Provincial de León, en uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el art. 106 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que disponen los art. 20.1A), 20.3, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 122 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales (en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las TASAS ESTATALES Y LOCALES Y DE REORDENACIÓN DE LAS PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO), establece la TASA por utilización privativas o aprovechamientos especiales de que puedan ser susceptibles los bienes de uso público de titularidad provincial, especialmente las zonas de dominio público de las carreteras y caminos provinciales en la forma que define la Ley 2/ 90, de 16 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de Carreteras de la Comunidad y de directa aplicación a las de titularidad de esta Diputación, de conformidad con lo que determina el artículo 5 letras b) y d) de la Ley 7/ 85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y especialmente el artículo 1º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por R.D. 1.372/86, de 13 de Junio.

2. De conformidad con lo que establece el artículo 2.2 de la Ley 39/88, la tasa que se regula en esta Ordenanza constituye un recurso o tributo de la Hacienda Provincial y para su cobranza ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

3. Se tipifican como usos especiales, anormales o privativos del dominio público provincial, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales y la Ley de Carreteras y Caminos del Estado, lo siguientes:

a) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de la zona de dominio público de las carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales.

b) Ocupación del vuelo de las carreteras, caminos y demás vías públicas, provinciales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública.

c) Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas provinciales de atajeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso de ganados.

d) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean éstas definitivas o provisionales, en vías públicas provinciales.

e) Reserva especial de parada de vehículos y de carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

f) Construcción de cisternas o aljibes en terrenos de uso público provincial donde se recojan aguas pluviales.

g) Depósitos y aparatos de combustibles y en general, de cualquier artículo o mercancía en terrenos de uso público provincial.

h) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, incluidos los postes para las líneas, cajas de amarre, de distribución, de registro, etc., en terrenos de uso público provincial.

i) Instalación de transformadores en Kioscos o cámaras subterráneas, ocupando terrenos de uso público provincial, así como básculas y otros aparatos de medir o pesar.

j) Instalación de anuncios ocupando terrenos de uso público provincial o visibles desde las carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas provinciales.

k) Colocación de sillas, tribunas, mesas y otros elementos análogos en terrenos de uso público provincial.

l) Instalación de puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en terrenos de uso público provincial.

m) Apertura de zanjas y calas en carretera, caminos y demás vías públicas provinciales para la instalación de cañerías, conducciones y otras instalaciones para agua, gas o cualquier otro fluido.

n) Saca de arenas y demás materiales en terrenos de uso público provincial.

o) Cualesquiera otras utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de naturaleza análoga.

Artículo 2º Hecho Imponible

Constituye el Hecho Imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en relación con los supuestos recogidos en el artículo anterior.

Artículo 3º Sujetos Pasivos

Son Sujetos Pasivos, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local objeto del Hecho Imponible

1. Están obligados al pago de la tasa que se regula en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público provincial, de conformidad con lo prevenido *en el artículo 46 de la Ley 39/88*, de 28 de diciembre, según la modificación de la Ley 25/1998, de 13 julio, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobaciones de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.¹

Artículo 4º Base Imponible

Constituye la Base Imponible de esta tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento de los bienes afectados.

Artículo 5º Importe y Cuota Tributaria

1. El importe de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que es objeto de la presente regulación se ha fijado tomando como referencia el valor de mercado correspondiente y de la utilidad derivada de aquéllos. En el valor del aprovechamiento se entenderá comprendido el costo o valor de las obras o instalaciones permanentes incorporadas al suelo que constituye el dominio público provincial.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2. El importe de la tasa que corresponde satisfacer por las personas que hayan obtenido el aprovechamiento en las distintas modalidades previstas en el artículo 1º-2 de esta regulación, son los siguientes:

- 2.1. Los aprovechamientos comprendidos en las letras a) y b) del Art. 1º-3 referido pagará por m²0,66€/110.- pts
- 2.2. Los aprovechamientos comprendidos en la letra c) pagará por m².....0,90€/150- pts

¹ Debe sustituirse por art. 24.5

- 2.3. Los aprovechamientos comprendidos en las letras d) y e), pagará por m 2... ..0,90€/150- pts
- 2.4. Los aprovechamientos comprendidos en las letras f) y g), pagará por m 2.....1,80€/300- pts
- 2.5. Los aprovechamientos comprendidos en la letra h) pagará:
- 2.5.1 Línea Alta Tensión por metro lineal1,35€/225- pts
- 2.5.2 Línea Baja Tensión por metro lineal0,45€/75- pts
- 2.5.3 Por cada poste que se instale1,80€/300- pts
- 2.5.4 Línea Media Tensión por metro lineal0,90€/150- pts
- 2.6. Los aprovechamientos comprendidos en la letra i) por m 2.....1,80€/300- pts
- 2.7. Los aprovechamientos comprendidos en las letras j) y k), por m21,80€/300- pts
- 2.8. Los aprovechamientos comprendidos en la letra l), pagará por m 2.....2,70€/450-pts
- 2.9. Los aprovechamientos comprendidos en la letra m), por metro lineal 1,35€/225- pts
- 2.10. Los aprovechamientos comprendidos en la letra n), pagará como tasa, sin que sean susceptibles de redención mediante capitalización, por metro cúbico0,03€/5- pts

3.- Los Ayuntamientos , Juntas Vecinales, Mancomunidades de Municipios y Consejo Comarcal, cuando se trate de realizar obras de carácter e interés público que conlleven una utilización privativa o un aprovechamiento especial del dominio público provincial , se les aplicará una tarifa especial que será el 10% de la Tarifa Tipo.

4. Las demás utilizaciones y aprovechamientos que puedan utilizarse y a que se refiere la letra o) del artículo 1º-3, la Oficina Técnica correspondiente de la Diputación determinará en cada caso, con los criterios de valor de mercado y de la utilidad derivada de aquéllos y por analogía, el importe que haya de satisfacerse.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción o deterioro del dominio público no previsto en la memoria financiera de fijación o modificación de la tasa, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fuesen irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos cual importe del deterioro de los dañados. La Diputación Provincial no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros reseñados anteriormente.

6. La Diputación Provincial de León, podrá acordar la redención de la tasa fijada conforme a la anterior tarifa, mediante capitalización al 8% anual. La facultad para adoptar este acuerdo corresponde al Presidente que la ejercerá en el mismo acto de aprobación de la liquidación o determinación de la tasa.

Artículo 6º Devengo y Obligación de Contribuir

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso público o el aprovechamiento especial.

Artículo 7º Administración y cobro de la tasa

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización de los aprovechamientos del dominio público provincial regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, debiendo acompañarse proyecto técnico de las obras de fábrica que afecten al dominio público de las carreteras y caminos provinciales, en el que figurará la forma en que se pretende utilizar el dominio público, situación exacta, dimensiones y demás circunstancias que permitan analizar de que forma pueden afectar al uso público a que están destinados los bienes.

2. El solicitante o beneficiario del aprovechamiento está obligado al pago de la tasa desde el momento en que se conceda al aprovechamiento especial o la utilización privativa. Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tasa no tengan lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que hubiere satisfecho. En caso de renuncia a la utilización o aprovechamiento se aplicará una reducción del importe de la tasa en un 20%.

3. La Diputación Provincial podrá exigir el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al aprovechamiento solicitado, como requisito necesario para iniciar el trámite de concesión del mismo. Cuando hayan de reponerse elementos o instalaciones que integren el dominio público afectado a que se refiere el núm. 4 del artículo 6º, previo informe de la Oficina Técnica provincial, la Diputación podrá exigir también como requisito previo, el depósito del importe estimado de los gastos de reposición citados.

4. La duración de la concesión del aprovechamiento será la que conste en el acuerdo de concesión y si no se señalase plazo, la concesión se entenderá con carácter indefinido. En cualquier caso, la Diputación se reserva el derecho a modificar o suprimir el aprovechamiento cuando el destino o la finalidad del uso común general del dominio público así lo exigiese, sin que proceda indemnización por parte de la Administración Provincial.

La determinación o liquidación de la tasa del aprovechamiento se realizará por el Negociado de Ingresos y será aprobada por el Presidente. Esta liquidación será puesta de manifiesto o notificada al obligado al pago que pueda realizar el ingreso en los plazos regulados en el Reglamento General de Recaudación.

5. El pago de la tasa se efectuará directamente en la Tesorería de la Diputación o en las cuentas bancarias que ésta tenga abiertas al efecto.

6. De conformidad con lo que establece el artículo 27 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre Régimen de Tasas y Precios Públicos, las deudas por esta tasa se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal de cuya redenominación al euro ha sido enterado el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día diecinueve de octubre de dos mil uno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “ Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

i

ⁱ Modificado (redenominación €): Pleno 19-10-01. BOP 26-12-01